



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 60 00 013 2010 12389 00 N.I. 106841
Condenado: OSCAR IVÁN GACHA SERNA
Delito (s): Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley: 906/04
Asunto: Declara prescripción de la sanción penal

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho, de oficio, las diligencias adelantadas en contra del penado OSCAR IVÁN GACHA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.347.301, a fin de estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Mediante sentencia de 24 de enero de 2011, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá D.C. condenó, a OSCAR IVÁN GACHA SERNA a las penas principales de 32 meses de prisión, multa de 1.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Además, le concedió el beneficio sustitutivo de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo prestar caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscribir diligencia de compromiso.

En virtud de que en el anterior fallo no fue apelado, a decisión cobró la debida ejecutoria en la misma fecha, vale decir, 24 de enero de 2011.

2.2 Este Juzgado avocó el conocimiento para la vigilancia y control de la condena impuesta a GACHA SERNA, el 01 de agosto de 2012, misma en que se requirió al condenado a fin de cumplir las obligaciones impuestas para hacerse acreedor del subrogado penal, lo cual no ocurrió.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución*

de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”¹.

Es claro entonces que este Despacho es competente para decidir sobre la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal en favor del sentenciado OSCAR IVÁN GACHA SERNA.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

El artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 establece:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte, el artículo 90 del Código Penal, sobre la interrupción de la prescripción de la sanción penal señala:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Ahora, en cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que “*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*”, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 -Código Electoral- prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso concreto.

3.3.1. Extinción de la pena privativa de la libertad.

Bajo el anterior marco normativo, para el presente asunto se tiene que el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años, el cual debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la respectiva sentencia y sólo puede ser interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud del fallo de condena o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Pues bien, en el evento *in examine* se sabe que el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de 24 de enero de 2011,

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

condenó a OSCAR IVÁN GACHA SERNA a la pena de prisión de 32 meses, en calidad de autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, además de conceder la suspensión de la ejecución de la pena por periodo de prueba de 2 años previo prestar caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones a las cuales no dio cumplimiento, por lo cual no se materializó el subrogado.

Así las cosas, claro surge que en este asunto el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad comenzó a correr a partir de la fecha en que quedó en firme la sentencia -24 de enero de 2011-, y comoquiera que la pena privativa de la libertad impuesta a GACHA SERNA es inferior a 5 años -32 meses-, éste se constituye en el término que debe tenerse en cuenta para efectos de contabilización del lapso prescriptivo.

Así, entonces, desde cuando quedó ejecutoria la sentencia a la fecha de este proveído, ha transcurrido un lapso superior a los 5 años, de donde se colige que aquí ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues a pesar de no haber cumplido las obligaciones impuestas por el Juzgado Fallador, en ese lapso de 5 años la captura del mismo no se materializó.

Corolario de lo anterior, la pena privativa de la libertad impuesta a OSCAR IVÁN GACHA SERNA dentro del presente proceso habrá de ser declarada *prescrita* y con esta su *extinción* y, como consecuencia de ello, se ordenará su *liberación definitiva*.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, este Despacho Ejecutor declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **extinguido** y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de OSCAR IVÁN GACHA SERNA.

3.3.3 De la pena de multa.

El artículo 41 del Código Penal, prevé:

“Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se imponga las diferentes modalidades de multa.”

Con fundamento en la anterior premisa normativa, se dispone que, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, se oficie al Juzgado fallador para que, en el evento de no haberlo hecho, remita a la entidad competente copia del fallo proferido contra GACHA SERNA con constancia de primera copia, para el cobro de la pena de multa que asciende a 1.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011. Lo anterior en virtud de que este Despacho Ejecutor no tiene competencia para pronunciarse sobre la pena de multa cuando se encuentra acompañada de la pena principal de prisión.

4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad:

4.4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares, exclusivamente de las anotaciones del proceso con número de radicación 11001 60 00 013 2010 12389 00 (N.I. 106841) adelantado contra OSCAR IVÁN GACHA SERNA, sin que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

4.4.2. **Expedir** a OSCAR IVÁN GACHA SERNA paz y salvo en lo que tiene que ver únicamente con el presente proceso.

4.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra a OSCAR IVÁN GACHA SERNA, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

Primero. - Decretar la extinción de la sanción penal por prescripción en favor de OSCAR IVÁN GACHA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.347.301, y como consecuencia de ello su **liberación definitiva**, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

Segundo. - Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de OSCAR IVÁN GACHA SERNA.

Tercero. - Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, dar cumplimiento a los acápites de “de la pena de multa” y “otras determinaciones”.

Cuarto. - Cumplido lo anterior y previo registro, remitir las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

Quinto. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

ASQ

RV: NI 106841 PRESCRIBE PENA

Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 10:58

Para: Jason Jesus Tolosa Porras <jtolosap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (390 KB)

AutoDecretaPrescripcionPenaGachaSerna.pdf;

SE REMITE PARA PUBLICAR EN MICROSITIO .

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Ximena Katerine Fandiño Sierra <xfandins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 11:08

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>

Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NI 106841 PRESCRIBE PENA

SECRETARIA FAVOR PARA LA DEFENSA POR MICROSITIO YA QUE EL EXPEDIENTE NO CUENTA CON LUGAR DE NOTIFICACION

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de agosto de 2023.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Ximena Fandiño

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Erika Marcela Rey Castellanos Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o "Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C."
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.